



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

Lima, quince de febrero de dos mil veintitrés.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jackson Giuseppe Torres Diaz contra la resolución número tres de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, por los cargos atribuidos en su contra, por el plazo máximo de hasta seis meses; en su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) y como Auxiliar Jurisdiccional del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante escrito sin número de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos dieciocho, el señor Jackson Giuseppe Torres Diaz interpone recurso de apelación contra la resolución número tres de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, de fojas trescientos ochenta a trescientos noventa y dos, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) y como Auxiliar Jurisdiccional del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Por resolución número cuatro de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés. De fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinte, la misma jefatura concede el recurso de apelación, disponiendo se eleve al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Segundo. Que, en el caso de la imputación como juez supernumerario, la norma sustantiva vigente al momento de la comisión del supuesto hecho infractor es la Ley de la Carrera Judicial que en su Capítulo V, artículos cuarenta y cuatro a sesenta y cuatro, regula las infracciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces del Poder Judicial.

De otro lado, en el caso de la imputación como auxiliar jurisdiccional, la norma sustantiva vigente al momento de la comisión del supuesto hecho infractor, es el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, con la finalidad de "establecer las conductas que son pasibles de sanciones disciplinarias, el procedimiento disciplinario, así como las sanciones disciplinarias de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial".

Tercero. Que, la norma procedimental vigente cuando se emitió la resolución número trece de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, de fojas trescientos treinta y tres a trescientos cincuenta y cuatro, notificada al investigado el seis de junio de dos mil veintidós, de fojas trescientos cincuenta y siete, es el Reglamento del Procedimiento Administrativo





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, y publicado el uno de agosto de dos mil quince, dicha norma procedimental es aplicable a los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Cuarto. Que, el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número trescientos veintiuno guión dos mil veintiuno guión CE guión PJ, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, establece como atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Quinto. Que, el investigado recurre vía apelación, solicitando se revoque la resolución en todos sus extremos, por los siguientes fundamentos:

- i) La observancia del debido procedimiento y la tutela judicial efectiva, conforme ha resuelto el Tribunal Constitucional, se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores; en dichos procedimientos, la observancia de dichas garantías adquiere una dimensión mayor, porque en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por las decisiones de la Administración"*.
- ii) En el presente procedimiento no se ha observado el debido proceso, porque se ha realizado una errónea calificación jurídica de los hechos que se le imputan, generándose una grave afectación a su derecho de defensa.
- iii) Al realizar esa errónea calificación, se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad que guían la función punitiva del Estado.
- iv) En el caso de la vulneración del principio de tipicidad, la autoridad administrativa ha incumplido en realizar el juicio de subsunción de los hechos imputados en el tipo infractor.

En cuanto al primer cargo, expone los siguientes agravios:

- i) Indica que los hechos que se le imputan están descritos bajo el verbo *"cumplir"*, así el primer hecho imputado es *"incumplir la jornada laboral"* y el segundo hecho es *"no cumplir con las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (...)"*.
- ii) Para el investigado, la adecuada subsunción del primer hecho se da en la falta leve tipificada en el artículo cuarenta y seis, numeral once, de la Ley de la Carrera Judicial, *"ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día"*.
- iii) La adecuada subsunción del segundo hecho se da en la falta leve tipificada en el artículo cuarenta y seis, numeral ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, *"desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad"*.
- iv) Pero, la autoridad disciplinaria ha subsumido el hecho en la falta tipificada en el artículo cuarenta y ocho, numeral doce, de la misma ley, *"incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*, concordándolo con los deberes prescritos en el artículo treinta y cuatro, numerales *"5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional"*,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

"17. Guardar en todo momento conducta intachable"; y, "18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley".

v) Dicha subsunción, para el investigado, no es coherente con lo previsto por el legislador, dado que éste ha tipificado el incumplimiento de la jornada laboral y de las disposiciones de los órganos de gobierno como faltas leves, no es posible que el órgano instructor lo tipifique como falta muy grave; más aún, cuando no se ha precisado cuáles son las graves vulneraciones de los deberes cometidas por el juez investigado.

En cuanto al segundo cargo, los agravios que se exponen por el recurrente, son los siguientes:

i) Se le imputa el cargo de "haber mantenido relaciones extraprocesales con una litigante del Expediente N° 2425-1-PE cuando desempeñaba el cargo de especialista de audiencia en el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte".

ii) Dicha conducta es tipificada como falta muy grave, de conformidad con el artículo diez, numeral ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan el normal desarrollo de los procesos judiciales".

iii) Para el investigado, dicha falta no se configura porque la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura no ha acreditado el elemento objetivo del tipo administrativo: la afectación al normal desarrollo de los procesos judiciales, ello porque su conducta como especialista de audiencia en el citado proceso, se limitó a desarrollar dicha labor, sin realizar ningún acto que afecte el normal desarrollo de dicho proceso; por ejemplo, no realizó ningún tipo de recomendación a ninguna de las partes procesales o las favoreció, lo cual ha sido corroborado con las declaraciones de la agraviada y su madre.

iv) Según el investigado, "lo que hizo [su] persona, al conocer que la agraviada era una persona que se dedicaba al modelaje, y teniendo una hermana que se dedica a la confección de prendas de vestir, fue de solicitarte que si podría prestar sus servicios para modelar luciendo prendas de vestir confeccionadas por [su] hermana".

v) Por lo tanto, para el recurrente, en autos no existe elemento alguno que evidencie que haya habido un acto en concreto, con el que su conducta haya afectado el normal desarrollo del proceso penal; es más, la autoridad disciplinaria en ningún momento ha señalado en que habría consistido dicho acto de afectación.

Sexto. Que, en virtud a lo indicado, para el investigado, la resolución recurrida concluye erróneamente en que, por los hechos imputados le correspondería la medida disciplinaria de destitución; por lo cual, le imponen la medida cautelar de suspensión preventiva, con una motivación aparente, porque no se ha analizado debidamente la tipificación de los hechos que en estricto se le atribuyen. Por lo tanto, no se cumple con el primer presupuesto de la procedencia de la medida cautelar.

Asimismo, al adolecer la resolución apelada de falta de motivación, con lo cual se contraviene el principio constitucional del derecho a la motivación escrita, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco, de la Constitución Política del Perú, ésta es nula de pleno derecho, de conformidad con las normas que regulan los requisitos de validez del acto administrativo.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

Sétimo. Que, de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, se infiere que el punto central de dicho recurso impugnatorio es la presunta inobservancia, por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura, de los principios de legalidad y tipicidad al momento de evaluar los cargos imputados, estimando inmotivadamente la propuesta de medida cautelar en su contra.

Dichos principios, se habrían vulnerado al momento de la tipificación de los presuntos hechos infractores imputados al investigado, en ambos cargos, según el investigado, y a su criterio, dichas conductas no se subsumirían en las faltas imputadas; por lo que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial habría emitido la impugnada sin la motivación necesaria, al concluir que por los cargos imputados resulta previsible que se le imponga la medida disciplinaria de destitución. En tal sentido, la impugnada adolecería de nulidad de pleno derecho, al carecer de un requisito de validez de los actos administrativos: la motivación.

Octavo. Que, los cargos que se imputan al investigado son los siguientes:

Cargo a): "Incumplir la jornada laboral en su función de juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) los días 10, 11 y 14 de marzo del año 2022, al no cumplir con las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que dispusieron el trabajo presencial diario de los jueces a partir del 03.03.2022 conforme a la Resolución Administrativa N° 068-2022-CE-PJ del 28.02.2022 y la Resolución Administrativa N° 263-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ del 02.03.2022, artículos 234° y 235° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ (específicamente el rubro 7.5 del numeral VII del Protocolo temporal), con lo cual habría quebrantado los deberes contenidos en los incisos 5), 17) y 18) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, siendo que los mismos estriban en observar estrictamente el horario de trabajo y su incumplimiento injustificado constituyen conductas funcionales, además, que el señor juez debe guardar en todo momento una conducta intachable, y por lo demás cumplir con las demás obligaciones señaladas en la citada ley, así como los incisos 2) y 4) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, lo que constituiría falta leve prevista en el inciso 11) del artículo 46° de la citada Ley de la Carrera Judicial, la que prescribe: "Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (01) día. (...)", así como, la falta muy grave prevista en el inciso 12) del artículo 48°, que proscribire: "48.- Faltas muy graves: (...) 12. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".

Cargo b): "Haber mantenido relaciones extraprocesales con una litigante del Expediente judicial N° 02425-2020-1-0901-JR-PE-11, en su función de Especialista de Audiencia en el Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con lo cual habría quebrantado los deberes establecidos en los incisos a) y b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, así como las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 31° del nuevo Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 99-2022, así como los incisos 2) y 4) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituiría falta muy grave prevista en los incisos 8) y 10) del artículo 10° del "Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial"



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que precisa: "8. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", y "10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley".

Noveno. Que, en relación al cargo a) imputado al investigado, en su condición de Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla), Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de conformidad con la Resolución Administrativa número cero cero cero cuatrocientos setenta y nueve guión dos mil veintiuno guión P guión CSJLIMANORTE guión PJ de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, el investigado fue designado como Juez Supernumerario del mencionado órgano jurisdiccional, desde el quince de junio de dos mil veintiuno; y, conforme a la Resolución Administrativa número cero cero cero trescientos treinta y ocho guión dos mil veintidós guión P guión CSJLIMANORTE guión PJ de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, de fojas sesenta y cinco a sesenta y seis, se da por concluida su designación a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintidós; por lo que, el investigado cuando se ha suscitado el presunto hecho infractor, esto es los días diez, once y catorce de marzo de dos mil veintidós, se desempeñaba como juez supernumerario en la mencionada Corte Superior.

Sin embargo, para el investigado, en el primer cargo se le imputan dos hechos, el primero sería "incumplir la jornada laboral en su función de juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) los días 10, 11 y 14 de marzo del año 2022" y el segundo "(...) no cumplir con las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que dispusieron el trabajo presencial diario de los jueces a partir del 03.03.2022 (...)".

En esa línea de defensa, de su recurso de apelación se infiere que el investigado está de acuerdo con que el supuesto primer hecho imputado, se tipifique como falta leve prevista en el artículo cuarenta y seis, numeral once, de la Ley de la Carrera Judicial, "ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día"; pero que el supuesto segundo hecho imputado debió ser tipificado por la autoridad contralora como falta leve prevista en el artículo cuarenta y seis, numeral ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, "desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad". Por lo tanto, en ambos supuestos hechos infractores, por la gravedad de la falta imputada no le correspondería la medida disciplinaria de destitución, lo cual es el primer presupuesto para la procedencia de la medida cautelar.

Además, para el investigado, la autoridad contralora ha inobservado los principios de legalidad y tipicidad, tipificando los hechos imputados en la falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, numeral doce, de la misma ley "incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley", indicando que dichos deberes son los regulados en el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, numerales "5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional"; "17. Guardar en todo momento conducta intachable"; y, "18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley"; lo cual, no sería coherente con lo previsto por el legislador, dado que éste ha tipificado el incumplimiento de la jornada laboral y el incumplimiento de las disposiciones de los órganos de gobierno, como faltas leves; por lo que, no es posible que el órgano instructor los tipifique como falta muy





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

grave, más aún cuando no se ha precisado cuáles son las graves vulneraciones a los deberes que ha cometido.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura del primer cargo, se denota que el único hecho infractor que se imputa al investigado es *"incumplir la jornada laboral en su función de juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) los días 10, 11 y 14 de marzo del año 2022"*; y, que la continuación de la redacción de dicho cargo -*"al no cumplir con las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que dispusieron el trabajo presencial diario de los jueces a partir del 03.03.2022 conforme a la Resolución Administrativa N° 068-2022-CE-PJ del 28.02.2022 y la Resolución Administrativa N° 263-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ del 02.03.2022, artículos 234° y 235° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ (específicamente el rubro 7.5 del numeral VII del Protocolo temporal) (...)"*- no se constituye en un segundo hecho, tratándose de la enumeración de los actos de administración interna mediante los cuales, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte disponen la vuelta al trabajo presencial de los jueces desde marzo de dos mil veintidós, en el marco del Estado de Emergencia declarado a nivel nacional como respuesta a la pandemia causada por el virus COVID-19.

Se debe tener presente que como en toda relación de trabajo, los jueces también están sujetos al cumplimiento de una jornada laboral; por ello, al imputarle concurrentemente las faltas indicadas (falta leve y falta muy grave), el órgano instructor señala que uno de los deberes inobservados por el investigado es el regulado en el numeral cinco del artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, *"5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional"*.

Además, los jueces no sólo están obligados a acudir a su centro de trabajo; además, en dicha jornada laboral, de conformidad con el artículo ciento cincuenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *"los jueces despachan no menos de seis horas diarias en la sede del respectivo Juzgado, salvo las diligencias que conforme a ley se pueden efectuar fuera del local del Juzgado y en horas extraordinarias. En ningún caso pueden dejar el despacho en las horas señaladas, salvo previa autorización por escrito del Presidente de la Corte"*.

Se debe acotar que el despacho judicial, sólo se suspende los días sábados, domingos, feriados no laborables, los de duelo nacional y judicial, el día del inicio del año judicial y por el día del juez, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno de la citada ley¹; por lo tanto, en la jornada de trabajo de los jueces, teniendo en cuenta la vuelta a la presencialidad, éstos tienen la obligación legal de realizar todos los días labores de despacho judicial durante seis horas en la sede de su juzgado, estando prohibido de ausentarse de la sede durante dichas horas, salvo autorización previa del Presidente de la Corte Superior respectiva.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
"Suspensión del Despacho Judicial."

Artículo 247.- No hay Despacho Judicial los días Sábados, Domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo, por inicio del Año Judicial y por el día del Juez".



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

Por lo tanto, con relación al presunto primer hecho infractor imputado al investigado, se advierte que el órgano instructor ha considerado que éste se subsume en más de una tipo infractor; por lo que, concurrentemente, le imputa por el mismo hecho, dos faltas, una leve y otra muy grave; entonces, no existe incoherencia con la voluntad del legislador, como indica el investigado, dado que sólo se le ha imputado un solo hecho infractor, *“incumplir la jornada laboral en su función de juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) los días 10, 11 y 14 de marzo del año 2022”*; el cual, al ser tipificado también como falta muy grave, de conformidad con el numeral tres del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial², tiene prevista como sanción la destitución. De otro lado, para el investigado, al imputarle la falta muy grave no se ha precisado cuáles son las graves vulneraciones de los deberes del juez que ha cometido; por lo tanto, el hecho infractor que se le imputa no se subsumiría en la falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, numeral doce, de la Ley de la Carrera Judicial, *“incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”*. No obstante, como se ha mencionado, el órgano instructor determina el contenido de las faltas imputadas al investigado, indicando que con su conducta habría inobservado sus deberes previstos en el artículo treinta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, numerales “5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional”; “17. Guardar en todo momento conducta intachable”; y, “18. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”. Además de dichos deberes, el órgano instructor señala que el investigado habría inobservado los principios de la función pública regulados en los incisos “2) Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”, y “4) Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”, del artículo seis de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En tal contexto, se debe contrastar la afirmación del investigado con los fundamentos de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en virtud a los cuales, ésta ha determinado la grave vulneración de los deberes del cargo. Así, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura para determinar la grave afectación de los deberes del cargo, ha tomado en cuenta los siguientes hechos:

i) Que mediante Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión dos mil veintidós guión P guión CSJLIMANORTE del dos de marzo de dos mil veintidós, de fojas ciento treinta a ciento treinta y ocho, se dispone el retorno de los jueces de dicho distrito judicial al trabajo presencial desde el tres de marzo de dos mil veintidós, en el horario de ocho horas hasta las diecisiete horas, los cuales deben registrar su asistencia en el Sistema de Control de Asistencia y Permanencia - SICAPE, bajo responsabilidad funcional; registro que debía realizar el juez, desde la computadora asignada en el centro de trabajo.

² “Artículo 51° Ley de la Carrera Judicial (...)

Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución”.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

ii) Que, el investigado los días diez y once de marzo asistió a su centro de labores; pero, no existe congruencia entre sus horas de ingreso y salida registradas en video, marcación en SICAPE y registro de asistencia en el cuadro de asistencia, bajo el siguiente detalle:

De lo grabado en video (fojas doscientos nueve a doscientos diez):

Día	Fecha	Hora de ingreso	Hora de Salida
Jueves	10.03:2022	08:07:58 horas	17:09:47 horas
Viernes	11.03.2022	08:14:43 horas	17:06:46 horas

De la marcación en el SICAPE (fojas ciento cuarenta y tres):

Día	Fecha	Hora de ingreso	Hora de Salida
Jueves	10.03:2022	07:35 horas	17:03 horas
Viernes	11.03.2022	07:46 horas	07:46 horas

Del marcado de puño y letra en el cuadro de asistencia (fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve):

Día	Fecha	Hora de ingreso	Hora de Salida
Jueves	10.03:2022	08:00 horas	17:07 horas
Viernes	11.03.2022	08:00 horas	17:05 horas

iii) De los medios de prueba, se advierte que el investigado los días diez y once de marzo, sí fue a laborar a la sede del juzgado; pero que su marcación de ingreso mediante el SICAPE, la realizó antes de su ingreso al citado local; o sea, lo realizó desde un lugar externo, inobservando lo dispuesto por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, lo cual expresa una conducta que no se ajusta al principio de probidad que debe observar todo servidor público, dado que es notorio que el investigado, intentó falsear su hora de ingreso para que coincida con la hora de inicio de la jornada laboral, ello registrando en el SICAPE antes de su ingreso físico a la sede del juzgado y registrando de puño y letra su asistencia, registrando una hora incorrecta.

iv) Que el investigado en su declaración de fojas doscientos veinticinco, y de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, indicó que sí acudió a la sede del juzgado el catorce de marzo, pero de la grabación del video de la sede del juzgado, de fojas doscientos once, se advierte que el investigado ese día no ingresó al local. Asimismo, no se advierte que se haya retirado; aun así, el investigado marcó su asistencia mediante el SICAPE, registrando que ingresó a las siete horas con treinta y minutos, y se retiró a las diecisiete horas con un minuto (fojas ciento cuarenta y tres).

Además, a fojas ciento cincuenta y ocho obra la información remitida por el "Hotel Radisson Resorte Paracas" de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual se indica que el investigado se hospedó allí desde el doce hasta el catorce de marzo, en compañía de la señorita Santos Deysi Araujo Zavaleta, información complementada por los discos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

compactos (CDs) remitidos por el referido hotel, conteniendo un archivo de video, en el cual se puede observar que el investigado el día catorce de marzo se retiró del referido hotel a las doce horas con cuarenta y cinco minutos (fojas doscientos treinta y ocho). Por lo que notoriamente, el investigado ha vulnerado gravemente sus deberes de observar el horario de trabajo, dado que no sólo no acudió a su despacho el referido día laborable, sino que registró su asistencia en el SICAPE, en una clara manifestación de falta de honradez, lo cual indica que el investigado no ajusta su conducta a los altos estándares éticos que deben observar los jueces del Poder Judicial, realizando actividades de esparcimiento en horario de trabajo, conforme se indicó en el programa de televisión "Magali TV La Firme" de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós (fojas doce).

Por lo tanto, de la lectura de la resolución recurrida, se advierte que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha expresado los fundamentos de hecho y derecho, motivando la grave vulneración de los deberes del cargo ejercido por el investigado.

Décimo. Que, respecto al cargo **b)** imputado al investigado en su condición de especialista de audiencia en el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se tiene que a fojas veinticinco obra la lista de actos procesales y escritos ingresados en el Expediente número dos mil cuatrocientos veinticinco guión dos mil veinte guión cero guión cero novecientos uno guión JR guión PE guión once, en la cual se advierte que dicho expediente fue asignado al investigado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en su condición de especialista de audiencia en el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte; asimismo, en su declaración personal de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, el investigado señala que se ha desempeñado como especialista legal en dicho juzgado, de enero a junio de dos mil veintiuno; lo que es congruente con lo advertido de autos, dado que el investigado ha sido designado como Juez Supernumerario desde el quince de junio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, se ha indicado que al investigado se le imputa haber mantenido relaciones extraprocesales con una litigante en el Expediente número dos mil cuatrocientos veinticinco guión dos mil veinte guión cero guión cero novecientos uno guión JR guión PE guión once, cuando desempeñaba el cargo de especialista de audiencia en el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, imputándosele la falta muy grave por "establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan el normal desarrollo de los procesos judiciales", tipificada en el artículo diez, numeral ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ.

En este caso, el investigado ha aceptado un nivel de cercanía con una de las partes procesales, pero señalando que esto se dio porque "(...) al conocer que la agraviada era una persona que se dedicaba al modelaje, y teniendo una hermana que se dedica a la confección de prendas de vestir, fue de solicitarte que si podría prestar sus servicios para modelar luciendo prendas de vestir confeccionadas por [su] hermana"; y, precisando, que estas relaciones fuera de sus labores jurisdiccionales, no han implicado un favorecimiento a una de las partes en el citado proceso, dado que él no hizo ninguna recomendación a ninguna de las partes, limitándose a realizar su labor de especialista de audiencias, lo cual,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

según el investigado, ha sido corroborado por las declaraciones de la agraviada y de su mamá.

Por ello, para el investigado, la conducta que se le imputa no se subsume en la falta muy grave, porque no se ha acreditado el elemento objetivo de la falta que es "la afectación al normal desarrollo del proceso judicial"; es más, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha señalado en que habría consistido dicho acto de afectación.

No obstante, en relación a este segundo cargo, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que "... se tiene que los hechos materia de investigación guardan relación con el trámite del Expediente N° 02425- 2020-1-0901-JR-PE-11, seguido contra el imputado Omar Menor Berrios, en agravio de la ciudadana y hoy mayor de edad doña Ariana Celeste Menor Borrero, por la comisión del delito contra la Familia - Omisión de Asistencia Familiar, siendo la inicial demandante de alimentos, doña Itania Ibel Borrero Correa, a favor de su menor hija y quien inicialmente actuaba en el proceso judicial en su representación, y de los actuados de folios 273 a 277 y de 278 a 291, se observa que aparece adosada la firma del investigado, en su condición de Especialista Judicial de Audiencias del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, esto es, en el Registro de la Audiencia de Juicio Inmediato de fecha 27 de abril de 2021 y la Continuación de la Audiencia de Juicio Inmediato".

De los medios de prueba que la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura analiza, en el video del programa televisivo "Magali TV La Firme" transmitido el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, de fojas doce, se señala que "(...) ahora ha salido una chica que dice que el Juez atendió un caso de ella en su despacho y la comenzó a cortejar, ya cenaron juntos, la llevó a un concierto, ya quiere ser su enamorado formal de la chibola de 18 años (...) además mostró pruebas de la comunicación por WhatsApp (...)", en cuyas imágenes al ser entrevistada la ciudadana Ariana Menor Borrero manifestó: "A él lo conocí en una audiencia porque yo había iniciado un juicio a mi papá, él tenía el número de mi mamá: le empezó a hablar, a preguntar por mí, bueno hasta que se dio una salida el 14 de febrero, fuimos al cine, fuimos a cenar, me regalo chocolates, rosas, hace poco fuimos a un concierto. ¿A qué concierto fueron? Al de LIBIDO, y recién me entero de que es casado".

Además, se ha actuado la declaración testimonial de la señora Itania Ibel Borrero Correa, de fojas ciento cuarenta y cinco, y de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve, quien es la madre de la alimentista, indicando que el investigado se contactó con ella mediante un mensaje de WhatsApp y le dijo: "que era un secretario atrás de la pantalla", luego le empieza a hablar del caso de su hija e inicialmente comenzó a entablar conversación con ella y eso fue después de la audiencia, pero ya en enero de este año [2022] le vuelve a escribir y le dice que su hija modele unos vestidos de su hermana, pero agrega que el señor Jackson se comunicaba con su hija, pero esporádicamente".

Asimismo, se ha actuado la declaración testimonial de la señora Ariana Celeste Menor Borrero, de fojas ciento cincuenta, y de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y tres, quien es la alimentista, indicando que "su mamá le comentaba que él (a decir del investigado Jackson Giuseppe Torres Diaz) le había hablado por WhatsApp, porque sabía el número de su madre del expediente, y su mamá le respondía los mensajes, pero este año a fines de enero su mamá le comentó que Jackson quería que modele la ropa de la hermana, ella aceptó por ser un trabajo. Que ella no ha tenido una comunicación directa con Jackson, pero ella sabía que era "algo de especialista", pero cuando iban a las audiencias de manera presencial no lo había visto, porque él estaba detrás de la pantalla; que su madre le





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

comentaba que había un abogado que le mandaba mensajes y le decía que ella era muy bonita, finalmente afirma que Jackson le comentó él era "especialista o secretario, entonces ella le preguntó si por ahí la había visto, respondiéndole que sí y que por eso le habló a su madre".

En relación a este punto, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial actuó la declaración testimonial del investigado de fojas doscientos veinticinco, y de fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y siete, en la cual afirma que "no conoce a doña Itania Ibel Borrero Correa ni a don Omar Menor Berrios, pero sí conoce a Ariana Celeste Menor Borrero, debido a que su hermana tiene una tienda virtual de vestidos, entonces él comienza a indagar por Instagram respecto a modelos que puedan modelar esos vestidos y justo encuentra su perfil de ella, bueno, le pregunta si está dispuesta a modelar, pero no recuerda la fecha. También afirma que no recuerda haber llevado dos audiencias en el Séptimo Juzgado Unipersonal el 27 de abril y 06 de mayo de 2021, tampoco recuerda haber contactado a doña Itania Ibel Borrero Correa".

Por ello, la mencionada jefatura concluyó que "de las instrumentales citadas en los fundamentos precedentes; se contrasta la concurrencia de elementos de convicción que vinculan al investigado Jackson Giuseppe Torres Diaz, en su actuación como Especialista Judicial de Audiencias del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central, por cuanto habría entablado relaciones extraprocesales con una de las partes del Expediente N° 02425-2020-1-0901-JR-PE-11, esto es, con doña Itania Ibel Borrero Correa quien inicialmente fuera representante legal de su menor hija en el aludido proceso judicial, así como, con la propia menor agraviada y hoy ya mayor de edad Ariana Celeste Menor Borrero que habrían afectado el normal desarrollo de dicho proceso".

Por lo tanto, de los medios probatorios actuados por el Órgano de Control de la Magistratura se denota que las presuntas relaciones extraprocesales que habría mantenido el investigado, con una de las partes del expediente en mención, salieron a la luz como consecuencia del informe periodístico del programa "Magali TV La Firme"; y, de las declaraciones se puede inferir que fue el investigado, quien activamente intentó relacionarse con la señora Ariana Celeste Menor Borrero, parte procesal en el expediente judicial en cuestión, primero a través de su madre y luego en forma directa, manteniendo una relación de "coqueteo" con ésta, incluso teniendo una salida al concierto de la banda Libido; es decir, el investigado intentó establecer una relación con la litigante, más allá de la búsqueda de una modelo para exhibir la ropa que su hermana confeccionaría.

Si bien para el investigado, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha determinado el elemento objetivo de la falta imputada; o sea, no ha determinado cuál ha sido la afectación al normal desarrollo del Expediente número cero dos mil cuatrocientos veinticinco guión dos mil veinte guión uno guión cero novecientos uno guión JR guión PE guión once; el investigado obvia que todo auxiliar jurisdiccional, de conformidad con el artículo trece del Código de Ética del Poder Judicial³, está sujeto a los valores que rigen la conducta del juez; en ese sentido, el deber de independencia judicial regulado en el artículo cuatro de la citada norma, le es extensible al investigado en su condición de especialista de audiencia.

³ Extensión de la aplicación del Código de Ética del Poder Judicial.

"Artículo 13.- Las actividades de apoyo y auxilio judicial se inspiran en los mismos valores y principios que se exigen a los jueces. Por lo tanto, las reglas de este Código son aplicables, en lo que resulte pertinente, a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores del Poder Judicial".



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

Respecto a la independencia judicial, el Tribunal Constitucional ha resuelto que *“conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9]”.*

Por lo que, en el presente caso, con los medios de prueba que se han actuado, se pone en cuestión el rol del investigado en su actuación como Especialista de Audiencias del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, órgano jurisdiccional donde se sustanciaba el proceso penal por omisión a la asistencia familiar, siendo una de las partes la señora Ariana Celeste Menor Borrero con quien el investigado, conforme a los actuados, mantuvo una relación extraprocesal, socavando con ello las garantías de imparcialidad e independencia que se deben asegurar en todo proceso judicial; por lo que, se ha generado una afectación al servicio de justicia en el referido proceso.

Décimo primero. Que, se ha indicado que para el investigado, las dos conductas imputadas como cargos, no se subsumen en los tipos infractores imputados; sin embargo, conforme se ha analizado y concluido en el presente procedimiento cautelar disciplinario, obran fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado por la comisión de ambos cargos; y, dada la gravedad y notoriedad de los hechos en investigación resulta presumible que se imponga al investigado la medida disciplinaria más grave como es la destitución; por lo que, el primer presupuesto de procedencia de la medida cautelar, regulado en el literal a) del artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está plenamente acreditado.

En cuanto al segundo presupuesto para la procedencia de la medida cautelar, regulado en el literal b) del artículo cuarenta y tres del citado reglamento, coincidiendo con la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se tiene que la medida cautelar impuesta es necesaria para *“asegurar la confianza ciudadana en la administración de justicia”*, dado que los hechos que se le imputan al investigado denotan una conducta que no garantiza la independencia e imparcialidad en el desarrollo de sus labores.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 387-2023 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, señora Medina Jiménez y señor Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Lama More por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 13, MEDIDA CAUTELAR N° 314-1-2022-LIMA NORTE

Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Alvarez Trujillo. Por unanimidad,



SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número tres de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Jackson Giuseppe Torres Diaz, por los cargos atribuidos en su contra, por el plazo máximo de hasta seis meses; en su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Martín de Porres (Condevilla) y como Auxiliar Jurisdiccional del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Sede Central, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Javier Arévalo Vela
JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

